

Vol. 12 (3), N<sup>o</sup> extraordinario 2014, 17-47  
ISSN: 1887-4592

*Fecha de recepción: 02-08-2013*

*Fecha de aceptación: 10-09-2014*

## La asignatura pendiente de la formación jurídica.

**Antoni Font Ribas**

Universidad de Barcelona, España

### Resumen

El artículo se centra en la relevancia del conocimiento práctico para el aprendizaje del Derecho. Las facultades de Derecho en España padecen de una falta de programas específicos de formación en sus planes de estudio. Un análisis histórico muestra que el conocimiento práctico ha sufrido un fuerte retroceso en favor de un enfoque teórico siguiendo la pauta marcada por Alexander von Humboldt. El sistema español de provisión de los cargos públicos basado en unas oposiciones memorísticas con unos extensos temarios con centenares de conceptos refuerza este proceso y se convierte en un obstáculo para la renovación de los estudios y de la práctica jurídica. Como resultado de todo ello los estudiantes carecen de habilidades para el desarrollo profesional y el aprendizaje a lo largo de la vida.

## The unfinished business of legal education.

**Antoni Font Ribas**

Universidad de Barcelona, España

### Abstract

The article focuses on the relevance of the practical knowledge for learning law. The schools of law in Spain suffer a deficit on specific programs of this matter in their studies plans. An historic analysis shows that practical knowledge suffered a hard regression in favour of a theoretical approach following the Alexander von Humboldt point of view. The Spanish model to reach the status of public official based on a rote learning of hundred of conceptual items reinforces this process and becomes a handicap for the innovation of the legal studies and practice. As a result students lack on skills to develop professional attitudes and to be prepared for a long life learning.

**Palabras clave:** Aprendizaje desde la práctica, Derecho, profesiones jurídicas, formación profesional, educación superior.

**Key words:** Learning from Practice, Law, Legal Professions, Vocational Training, Higher Education.

## Introducción

El panorama de la formación de los profesionales del Derecho en España es bastante desalentador. Pero no siempre ha sido así ni tiene por qué serlo en el futuro. Con anterioridad al advenimiento del Estado liberal los estudios de Derecho estaban centrados en el Derecho Romano y Canónico con un enfoque predominantemente iusprivatístico en la más pura esencia de la perspectiva tradicional-absolutista. Como contrapeso a este predominio teórico alejado totalmente de los problemas de la práctica profesional proliferan las pasantías en bufetes y las academias de prácticas, hasta el punto que algunas universidades integran estas actividades en sus planes de estudio (PESET, 1974). A partir del segundo tercio del siglo XIX se observa un cambio de tendencia. Las antiguas “Facultades de Leyes” son sustituidas por las nuevas “Facultades de Jurisprudencia” y los estudios de Derecho tienden a lograr un mayor rigor en el conjunto de las enseñanzas y su acoplamiento con los principios progresistas (MURO, 1992). El plan de 1842 que racionaliza los estudios jurídicos, concretando el derecho nacional en ramas específicas, introduce la “Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia” y el estudio de “Estilo y elocuencia con aplicación al foro” que deben cursar todos los estudiantes que aspiren a licenciarse y que se mantienen durante varios lustros. En 1857 el ministro Moyano emprende una reforma que se basa en un proyecto anterior de Alonso Martínez. Los centros en los que se imparten los estudios jurídicos pasan a denominarse “Facultad de Derecho”, a las que se dota de una estructura con tres especialidades como forma de remozar las aspiraciones científicas y al tiempo aprovechar las perspectivas profesionales y de especialización que ofrecían las materias jurídicas (MURO, 1992). El plan de estudios contiene en el sexto año una asignatura de “Teoría y práctica de los procedimientos judiciales”, con una lección diaria y otras dos de “Oratoria forense y Práctica forense”, con lección alterna en el séptimo año<sup>1</sup>. Los conocimientos adquiridos se ratificaban en las denominadas “reválidas de grado” que, al mismo tiempo, eran pruebas de habilitación para el ejercicio profesional (PALOMERA & al., 2013).

La estructura implantada por la reforma Moyano se mantiene con algunos retoques a lo largo del siglo XIX. Corvera en 1858 introduce una pasantía obligatoria<sup>2</sup> en el último año de la licenciatura que se mantiene hasta 1866, suprimida definitivamente por Orovio<sup>3</sup>. En 1883 Gamazo introduce una “Academia de Derecho”<sup>4</sup> para llenar el hueco que había causado la supresión de los estudios de oratoria y práctica forense el

<sup>1</sup> Art. 50 del Real Decreto para la ejecución de la Ley de Instrucción Pública de 23 de septiembre de 1857

<sup>2</sup> Artículo 4º del programa general de estudios de la Facultad de Derecho, Real Decreto de 11 de septiembre de 1858 (Gaceta de 14 de septiembre).

<sup>3</sup> El Real Decreto de 17 de octubre 1866 (Gaceta de 18 de octubre) justifica la medida por la inutilidad de su exigencia, puesto que, según el legislador, “no hay ejemplo de que escolar alguno haya dejado de probar cumplidamente”.

<sup>4</sup> Art. 7 del Real Decreto de 28 de agosto de 1883 (Gaceta de 6 de septiembre). Las Academias celebraban dos sesiones semanales de dos horas de duración cada una de ellas. En una de ellas se discutían temas de derecho positivo y en la otra se celebraban juicios orales, vistas de negocios civiles y ejercicios de oratoria y práctica forense. La asistencia era obligatoria.

Real Decreto de Lasala en 1880<sup>5</sup>. Las “reválidas de grado” sufren diversos avatares según el ritmo de los acontecimientos políticos. Eliminadas por el Decreto republicano de 2 de junio de 1873, se reintroducen nuevamente en 1883 por Real Decreto de 2 de septiembre. Consisten en tres ejercicios (uno teórico, por escrito; un caso práctico y el desarrollo oral de un tema) que el aspirante debe superar ante un tribunal de cinco miembros, tres de los cuales son docentes de la Facultad y los dos restantes, nombrados por el Gobierno. Pese a que su diseño tiene un fuerte tinte academicista en el que se combinan ejercicios teóricos y prácticos, orales y escritos, permanece el propósito de habilitar para el ejercicio profesional puesto que “lo que se persigue en la enseñanza oficial de un modo inmediato, son los títulos de aptitud para el ejercicio de las profesiones”<sup>6</sup>, dándose una supuesta preponderancia a los estudios de carácter práctico y positivo.

A comienzos del siglo XX cabe observar una inversión del discurso mantenido hasta la fecha y se pretende dar primacía a la formación teórica y científica del futuro jurista frente a la proyección profesional y práctica. El Real Decreto de 2 de agosto de 1900 por el que la Facultad de Derecho se transforma –aunque no por mucho tiempo– en “Facultad de Derecho y Ciencias Sociales” justifica la medida en la consideración que hasta entonces las Facultades de Derecho no habían tenido “otro carácter que el de escuelas profesionales en las que, más que la ciencia por la ciencia, se aprende un medio de ejercer la función restauradora, constitutiva de uno de los poderes del Estado”. La finalidad última de las “reválidas de grado” va diluyéndose progresivamente para convertirse en una simple prueba de validación del grado académico hasta desaparecer definitivamente por una disposición del Real Decreto de 10 de marzo de 1917. Sin embargo, poco tiempo después la reforma del ministro César Silió que pretendía otorgar autonomía a las universidades para organizar sus estudios mediante un Real Decreto de 21 de mayo de 1919 recupera las pruebas de grado, pero no como reválida universitaria, sino como pruebas de conjunto a cargo de un tribunal de carácter estatal que dan lugar al certificado de aptitud necesario para habilitarse profesionalmente (PALOMERA & al., 2013). El Real Decreto de Silió tuvo que enfrentarse a severas críticas, algunas de ellas con fundamento, puesto que contravenía el principio de jerarquía normativa al querer emprender una reforma estableciendo sus bases en un Real Decreto que contradecía las prescripciones de la Ley Moyano vigente desde 1857 y acabó siendo derogado en 1922, volviendo así a la legalidad anterior.

La propuesta de Silió no cae en saco roto. En plena Dictadura del general Primo de Rivera, el ministro Callejo elabora un nuevo plan de estudios que asume parcialmente las bases establecidas por Silió (BUJÁN, 1992). Abandonada toda idea de autonomía universitaria, el plan Callejo establece con carácter obligatorio un elenco de quince asignaturas jurídicas a las que podían añadirse una o dos más con el mismo carácter a propuesta de cada Facultad y que debían cursarse en cinco años. En este periodo los estudiantes debían seguir también con carácter obligatorio un curso de lógica y teoría del conocimiento y otro de historia en la facultad de Filosofía. Junto a estas asignaturas las facultades podían establecer las que creyesen posibles y convenientes de carácter voluntario para la preparación profesional o la investigación científica. También se permitía a las facultades ofrecer títulos no oficiales con planes de estudios que se orientaran hacia la preparación de profesiones concretas y a los alumnos conformar su propio currículum. Para aspirar al título de licenciado los estudiantes tenían que haber demostrado suficiencia en todas las asignaturas obligatorias que hubieran cursado

<sup>5</sup> Real Decreto de 13 de agosto de 1880 (Gaceta de 16 de agosto).

<sup>6</sup> Real Decreto de 28 de agosto de 1883 (Gaceta de 6 de septiembre).

durante la carrera y acreditar el conocimiento de dos lenguas (una de las cuales podía ser una lengua muerta) “con la extensión suficiente para poder traducir a libro abierto un texto referente a materias propias de su facultad” y superar un examen de grado o reválida compuesto de dos partes: una primera práctica, con carácter eliminatorio, mediante la cual el estudiante había de “demostrar la posesión de los métodos usados en la profesión para la que el título habilita” y una segunda de carácter teórico. Según MURO (1992), el plan Callejo tiende a acentuar la dimensión científico-positivista de las materias jurídicas. Se recupera el carácter académico de las pruebas de grado y aunque se mantienen las materias formativas o propedéuticas desaparecen casi por completo los saberes no jurídicos, que se reducen a un único curso de Economía. Estos cambios obedecen al ideal humboldtiano que prima el aprendizaje científico sobre las consideraciones de utilidad profesional en las universidades (PALOMERA, 2013). Se trata, por decirlo de alguna forma, de una formación más positivista, donde el jurista es sólo un técnico (MARTINEZ NEIRA, 2001). Esto no obstante hay en el plan Callejo un esfuerzo de sistematización y de consolidación de las estructuras teóricas fundamentales (GARCÍA CANALES, 1978) que, en definitiva, condicionará las líneas generales del diseño de los planes de estudio de las Facultades de Derecho del siglo XX.

Con la proclamación de la república, por Decreto de 13 de mayo de 1931, se derogan los planes vigentes, se restablece la legalidad anterior a la dictadura y se permite la elaboración de un plan provisional para el curso académico 1931-32. Para el legislador republicano “la Universidad ha de cumplir su misión formativa de la personalidad humana y de desenvolvimiento de la capacidad profesional de modo muy distinto a como lo venía cumpliendo”. El plan provisional que, con retoques, se mantiene durante toda la república no significa, sin embargo, un cambio de orientación en el proceso de cristalización epistemológica de la formación jurídica, cuya contrapartida es, sin duda, el olvido progresivo de aquella otra parcela fundamental en la formación del jurista que es la práctica profesional (MURO, 1992).

La legislación franquista retoma en muchos aspectos los planteamientos del plan Callejo. La Ley de ordenación de la universidad española de 29 de julio de 1943 concibe la Universidad “como una corporación a la que el Estado confía una empresa espiritual: la de realizar y orientar las actividades científicas, culturales y educativas de la Nación con la norma de servicio que impone la actual Revolución española”. “Para desarrollar este concepto, la Ley devuelve a la Universidad la plenitud de sus funciones tradicionales”. El mandato de la Ley de renovar la Universidad “orientándola en el cauce de la tradición española” constituye un objetivo destacado para la Facultad de Derecho, a cuyo efecto el Decreto de 7 de julio de 1944 dicta normas ordenadoras para conseguir la misión fundamental y formativa que, según su exposición de motivos, se concreta en tres actividades: enseñanza de la ciencia del Derecho, formación profesional y cultivo de la investigación científica. Pese a esa declaración de intenciones, la formación profesional queda absolutamente relegada a cursos extracurriculares que las facultades están autorizadas a ofrecer con carácter facultativo y voluntario, si bien es cierto que se amplían las disciplinas consideradas de carácter “práctico” que debían contar con una o dos horas semanales de prácticas propuestas por el titular de cada asignatura al Decano, sin que existieran restricciones en la forma de organizarlas, pudiendo incluso resultar que los alumnos tuvieran períodos con sesiones prácticas diarias de una misma disciplina. Junto a ello se mantiene el examen de grado, puramente académico y sin ninguna función habilitante para el ejercicio profesional compuesto de tres pruebas: una escrita consistente en la redacción a libro abierto de un tema sobre cualquier materia

cursada; una oral consistente en un informe sobre un caso jurídico; y una prueba práctica consistente en la resolución con textos legales de un problema jurídico. El plan de estudios incluye sólo materias jurídicas (con la única excepción de la Economía) y el enfoque que se utiliza posee un carácter marcadamente científico-positivista.

La tendencia se consolida en el plan de 1953. Los elementos formativos continúan siendo los mismos, desapareciendo toda alusión a la formación de carácter práctico o profesional. Se introduce una asignatura de “práctica de lectura de textos jurídicos clásicos (latinos y españoles)” y un curso de sociología con referencia a los problemas jurídicos, que habrá de seguirse con carácter obligatorio. Ambas desaparecen al poco tiempo. El examen de grado se concentra en tres ejercicios, uno teórico, oral, consistente en la contestación a las preguntas formuladas por el Tribunal con arreglo a un cuestionario de conceptos fundamentales y dos ejercicios prácticos: uno de Derecho público y otro de Derecho privado con manejo de textos legales. Pese a ello es de destacar la preocupación del legislador por la formación profesional al proponer tímidamente la organización de cursos prácticos de contabilidad, de carácter voluntario, “de interés para el ejercicio de la profesión de Abogado”. Asimismo se dispone que los tres ejercicios de la prueba de grado se orienten de tal modo que ésta “no tenga carácter memorístico, sino que sirva para probar el grado de asimilación de los conocimientos adquiridos a lo largo de la Licenciatura, la madurez de juicio y el sentido crítico de los alumnos”. En la práctica, sin embargo, no dejaron de ser una simple proclamación de buenos propósitos. Con el tiempo, la mayoría de las facultades sustituyeron este examen por la presentación de una tesina o por la posibilidad de elegir entre examen y tesina. El cambio se debe a la devaluación progresiva del examen de grado de licenciatura que sólo servía ya como requisito para concurrir a premios extraordinarios o para el acceso a la profesión docente. Así pues y siendo, a su vez, el doctorado requisito para el acceso a los cuerpos docentes universitarios, la preferencia por la tesina frente al examen de grado encontraba su justificación en su función preparatoria de la investigación doctoral. La función habilitadora para el ejercicio profesional desaparece por completo.

La historia reciente muestra una tendencia ambivalente. Pese a que el artículo 9.1.2º del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre prevé la posibilidad de incluir en el plan de estudios un trabajo o proyecto fin de carrera, examen o prueba general necesaria para la obtención del título de que se trate, lo cierto es que la inmensa mayoría de universidades no ha hecho uso de ella. En cambio, las directrices comunes establecidas en el citado Real Decreto (modificado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio) prevén la reserva de un determinado número de créditos para la enseñanza práctica o sus equivalentes así como de materias de libre elección del estudiante en orden a la flexible configuración de su currículum (no inferior al 10% de la carga lectiva global del plan de estudios). También es significativo destacar la posibilidad de reconocimiento de créditos por la realización de prácticas en empresas y de trabajos profesionales académicamente dirigidos e integrados en el plan de estudios. Por lo que respecta a los planes de estudios de Derecho el Real Decreto 1424/1990, de 26 de octubre distribuye la carga lectiva entre créditos teóricos y prácticos en una proporción aproximada de 6 a 1, si bien es cierto que se prevé el establecimiento de un Prácticum, concebido como un curso de introducción a la práctica integrada del Derecho con una asignación total de 14 créditos. Para completar la formación de los estudiantes el Real Decreto recomienda que las Universidades valoren la inclusión en sus planes de estudios, como materias obligatorias u optativas de: a) materias jurídicas complementarias (Derecho Comparado, etc.); b) materias del campo de las Ciencias Sociales (Sociología, etc.); c)

materias instrumentales (Contabilidad. Informática. etc.), recomendación que ha tenido una fría acogida por parte de sus destinatarios.

## Los planes de estudio

El diseño de los estudios de Derecho en la universidad española corre parejo al advenimiento y posterior evolución del Estado liberal. Durante la primera mitad del siglo XIX no hay duda sobre el propósito o finalidad que persiguen estos estudios que no es otro que la capacitación para el ejercicio de la profesión de abogado. Esta es precisamente la denominación que adopta el título de reconocimiento de estos estudios<sup>7</sup>. Con más o menos variantes los estudios de Derecho se estructuran en este periodo en tres grados (Bachiller, Licenciado y Doctor), tienen una duración de entre 7 y 8 años y se exige haber cursado previamente algunas materias “humanísticas” que se consideraban imprescindibles para la formación de los juristas (filosofía, historia, latín, griego, literatura). En una fase inicial (ilustrada) el contenido de los planes de estudios estaba fundamentalmente constituido por el derecho romano y canónico y sus respectivas historias. El estudio del “derecho patrio” (Partidas y Novísima Recopilación) quedaba relegado a un segundo plano y a él se le dedicaba poco tiempo y atención en comparación con el resto de materias. Paulatinamente se van añadiendo otros elementos formativos (derecho natural, derecho público, civil y criminal y economía política). La práctica forense se realizaba bien en pasantías, bien en academias y tribunales, previstas, sin embargo, en los planes de estudio.

A partir de la segunda mitad del siglo XIX pueden apreciarse ya algunos aspectos que indican un cambio de tendencia. La publicación de las Leyes Hipotecaria en 1861, la del Notariado en 1862 y la Ley Orgánica del Poder Judicial en 1870 crean los primeros cuerpos de funcionarios que deben hacerse cargo de los registros de la propiedad, notarías y juzgados y tribunales, respectivamente. La provisión de dichos cargos se realizará mediante una oposición que posee características comunes y propias para cada una de las actividades citadas. El estudio comparado de la evolución que sufren los planes de los estudios de Derecho y los mal llamados “programas” de los temas de las oposiciones a los distintos cuerpos muestran la existencia de interrelaciones entre ambos. El impacto es indudable. A ello se une un pretendido enfoque “científico” de las materias que integran el contenido de unos y otros, que prima el conocimiento teórico por encima o por delante de los saberes prácticos. Faltan sin embargo investigaciones más profundas que evidencien el sentido en qué se produce esta interrelación, es decir, hasta qué punto los programas de oposición influyen en las modificaciones curriculares de los planes de estudio y viceversa. Sin embargo, sí se puede comprobar que con el desarrollo de los cuerpos de funcionarios y la cobertura de estas plazas mediante el sistema de oposiciones el plan de los estudios de Derecho sufre una progresiva “desprofesionalización” de sus contenidos que se hace patente en una disminución del espacio y del tiempo dedicado al aprendizaje de destrezas de carácter profesional, el abandono paulatino de las materias formativas y, en cambio, se asiste a un paralelo incremento del número y extensión de las materias que son objeto de los temarios de ejercicio de las correspondientes oposiciones de acceso. En los “programas de preguntas

<sup>7</sup> El artículo 21 del Real Decreto de 17 de septiembre de 1845 que aprueba el denominado Plan Pidal dispone que “el que pruebe los cinco años primeros se graduará en Bachiller en jurisprudencia; y el que después de este grado curse y pruebe los otros dos años, podrá tomar el de Licenciado en la misma facultad, con cuyo título quedará autorizado para ejercer la profesión de abogado en toda la monarquía”.

para el primer ejercicio” de oposición a ingreso a los cuerpos de funcionarios citados el Derecho civil<sup>8</sup> ocupa una posición central que oscila entre el 50 y el 70% del total. En los planes de Derecho la dedicación temporal al estudio de esta materia pasa de 1 año a 4. El resto de materias conoce un incremento del doble de la dedicación inicial (de medio año a 1 año y de 1 año a 2) mientras que en los temarios para el primer (o segundo) ejercicio de las oposiciones se mantienen más o menos estable, salvo por lo que respecta al Derecho mercantil y al Derecho tributario (en Notarías y Registros), debido probablemente al crecimiento del material normativo habido en estos sectores<sup>9</sup> (Ver tablas 1 y 2).

La reválida de grado que inicialmente tiene por objeto la acreditación para el ejercicio profesional de la abogacía se convierte en un título meramente académico que acaba por desaparecer. En los años en que se intenta potenciar adopta una estructura similar a las oposiciones a los cuerpos de funcionarios con un ejercicio teórico, memorístico, y uno o dos ejercicios prácticos con posibilidad de consulta de textos legales no anotados.

En el análisis que sigue se va a centrar la atención en el contenido de los programas de ejercicios para proveer los cargos de registrador de la propiedad y de notario público. Ambas oposiciones poseen características similares y permiten extraer conclusiones paralelas. El estatuto jurídico de ambas profesiones es similar. Se trata de funcionarios públicos remunerados por arancel, lo cual significa que están sometidos a las reglas del mercado de manera similar al ejercicio de una profesión liberal. Sus funciones, aunque diferenciadas, son también similares en algunos extremos, lo cual justifica que el contenido de los conocimientos exigidos para el oficio para el que están investidos sea también similar, hasta el punto de que gran número de aspirantes respondan a las convocatorias de oposición de notarías o registros indistintamente porque los temas que tienen que preparar son, con alguna salvedad, prácticamente idénticos. Mención aparte merece el acceso a la carrera judicial y fiscal porque en este caso se trata de funcionarios públicos retribuidos con cargo a los presupuestos generales y que ejercen una actividad más transversal que notarios y registradores y siempre al margen de las reglas del mercado.

---

<sup>8</sup> A título meramente anecdótico cabe señalar que el Derecho civil recibe en los programas de judicatura, notarías y registros la denominación de “Derecho civil español, común y foral”. Precisamente este era el título del manual del profesor Castán Tobeñas, que muchos estudiantes de Derecho de todas las universidades españolas utilizaban como libro de cabecera para el estudio de la materia durante sus años de licenciatura. El mismo texto se utilizaba también para preparar los temas de las oposiciones. En su calidad de presidente del Tribunal Supremo (1945-1967), D. José Castán Tobeñas no fue ajeno a la redacción del plan de estudios de 1953 y presidió en esta condición numerosos tribunales de oposiciones (véase, a título de ejemplo, la Orden del Ministerio de Justicia de 18 de junio de 1959, por la que se designa el Tribunal censor de las oposiciones a ingreso en la Escuela Judicial, BOE nº 147 de 27 de junio, pág. 8821). D. José Castán es un representante destacado del pensamiento jurídico franquista que concibe el Derecho como forma de legitimación y perpetuación del régimen basado en una cultura acrítica, tradicionalista, católica, socialmente conservadora y económicamente liberal (BLÁZQUEZ, 2014).

<sup>9</sup> El programa actual para la preparación de los dos primeros ejercicios de la oposición de ingreso al cuerpo de Registradores de la Propiedad y Mercantiles data de 1996 (Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de abril de 1996, BOE de 25 de abril) y en él se advierte la acomodación a disposiciones dimanantes de normas de la Unión Europea, derechos civiles especiales, modificaciones legislativas en materia de adopción y guarda del menor, arrendamientos urbanos y rústicos, propiedad agraria, derecho societario y derecho de la competencia.

## El acceso a los Registros de la Propiedad y Mercantiles

Con anterioridad a la Ley Hipotecaria los registros inmobiliarios (si así pueden llamarse) estaban a cargo de los escribanos, hoy notarios, los cuales tenían una formación inferior a la de los abogados<sup>10</sup>. Según la exposición de motivos de la Ley el registrador necesita tener muchos conocimientos jurídicos “puesto que está llamado á resolver graves y complicadas cuestiones de derecho. No basta que tenga una instrucción práctica; es menester que esta sea también científica: en materias técnicas y facultativas debe buscarse al que por su profesión tiene la obligación de saber, y por presunción de la ley sabe el tecnicismo y la facultad”. Pero al mismo tiempo la Ley se ocupa de que el aspirante a registrador posea una formación práctica. No es suficiente tener una sólida instrucción teórica, sino que se exige un conocimiento práctico, “que solo en las diferentes funciones del foro puede adquirirse”. Por esto el artículo 298 de la Ley Hipotecaria de 1861 exige que para ser nombrado registrador es necesario “ser abogado” y “haber desempeñado funciones judiciales o fiscales o ejercido de abogacía cuatro años por lo menos”. La provisión del cargo se realizaba mediante un sistema consistente en algo similar a lo que actualmente sería un concurso de méritos y que se resolvía conforme a un criterio de preferencias que colocaba en primer lugar a jueces, tenientes y abogados fiscales de las Audiencias, secretarios de gobierno y relatores de dichos órganos y asesores de juzgados especiales con más años de servicio (art. 277 del Reglamento para la ejecución de la Ley). En segundo lugar, serían elegidos los promotores fiscales también con más años de servicio. En tercer lugar, los abogados que con cuatro años de ejercicio profesional hayan desempeñado también el cargo de promotor fiscal de juzgado especial, juez de paz u otro análogo. Finalmente, debería optarse por los abogados que hubieran ejercido por más tiempo su profesión, aunque si concurren con promotores fiscales, asesores o abogados que hayan desempeñado esos oficios y hubieran ejercido su profesión el doble de tiempo que estos sus cargos, se les considera incluidos en la misma categoría que ellos, y con preferencia en igualdad de otras circunstancias. El regente de la Audiencia remitía al director general del registro las solicitudes, documentos e informes relativos a cada aspirante, con un dictamen razonado en que calificaba los méritos de cada uno junto con una lista en la que asignaba un número a cada uno de ellos empezando por el mejor calificado (art. 269). La dirección general proponía en terna al ministro del ramo “los que reúnen mejores circunstancias para el desempeño de cada registro” (art. 280).

La provisión del cargo por oposición aparece en 1870 con la reforma de la Ley Hipotecaria<sup>11</sup>. La oposición se compone de 3 ejercicios. El primer ejercicio, teórico y escrito, consiste en contestar durante 3 horas sin posibilidad de consulta de textos a 12 preguntas sobre Derecho civil, Derecho administrativo, Legislación hipotecaria, Legislación sobre el impuesto de transmisiones y Legislación sobre instrumentos públicos. En el segundo ejercicio, oral, el aspirante debe responder oralmente a tres preguntas sobre Derecho civil o Derecho hipotecario que puede preparar durante 3 horas con posibilidad de consulta de textos. El último ejercicio, de carácter práctico, tiene por objeto la redacción de un asiento de inscripción para lo que el aspirante dispone de 30

<sup>10</sup> “La instrucción del que sigue solo los estudios de la carrera del notariado dista mucho de ser tan completa como la del abogado: los estudios de unos y otros, si bien todos jurídicos, se diferencian considerablemente por su extensión, por el carácter que tienen y por el fin a que se dirigen: lo que para unos es instrucción completa, para los otros no sería ni aun elemental. La comisión, pues, no podía dudar en exigir como condición esencial en los registradores, que fueran abogados, como ya lo hizo antes el proyecto de Código civil.”

<sup>11</sup> Art. 303, regla tercera del Decreto de 29 de octubre de 1870 (Gaceta de 30 y 31 de octubre; y 1 a 12 de noviembre).



minutos con posibilidad de consulta de textos<sup>12</sup>. Este esquema sufre una importante modificación en 1875. Se mantienen los tres ejercicios, pero ahora el primero pasa a ser oral y el aspirante debe responder en una hora y media a 10 preguntas de un “programa” con 300 temas de las materias indicadas. El segundo ejercicio pasa a ser escrito y consiste en redactar una Memoria sobre un tema sacado a la suerte de entre 100 de Derecho civil y Derecho hipotecario. El aspirante puede utilizar libros y permanece incomunicado durante 24 horas. Los aspirantes son agrupados en trincas (grupos de 3), en las que, tras la lectura de la Memoria por el opositor, cada uno de los otros dos coopositors puede formular objeciones durante 15 minutos al opositor actuante y aquél replicar las objeciones en el mismo tiempo. El último ejercicio se mantiene igual que en el régimen anterior<sup>13</sup>. La trinca desaparece en 1882 y la Memoria se suprime en 1890 quedando la oposición con dos ejercicios, uno teórico y otro práctico y así se mantiene hasta 1919 en que el primer ejercicio se divide en dos, un primer ejercicio reservado a los temas de Derecho civil (3 preguntas sobre 100 temas) y Derecho inmobiliario (4 preguntas sobre 100 temas) y un segundo dedicado a explorar el conocimiento de las demás materias (Derecho administrativo [1 pregunta sobre 20 temas], Legislación sobre el impuesto de transmisiones [1 pregunta sobre 20 temas] y Legislación notarial [1 pregunta sobre 40 temas], a las que se añaden Procedimientos judiciales en 1877 [1 pregunta sobre 20 temas] y Derecho mercantil<sup>14</sup> [1 pregunta sobre 40 temas] en 1882). Por lo demás la oposición para el acceso al cargo de registrador de la propiedad y mercantil sigue manteniendo la misma estructura con ligeros retoques hasta la actualidad. El vigente Reglamento de la Ley Hipotecaria contempla dos ejercicios más de carácter práctico: un tercer ejercicio, consistente en la calificación de un documento y la redacción del informe en defensa de la nota correspondiente (núcleo central de su actividad profesional); y un cuarto y último ejercicio en el aspirante debe practicar las operaciones de liquidación y registro hasta dejar inscrito o anotado un documento, o denegada o suspendida la inscripción o anotación. En estos dos últimos casos el opositor dispone de seis horas con la posibilidad de consultar textos legales no comentados.<sup>15</sup>

### El ingreso en el cuerpo de Notarios y Corredores de comercio.

Por lo que respecta a las Notarías, la Ley del Notariado de 1862 dispone que éstas “se proveerán por oposición ante las Audiencias, que propondrán al Gobierno a los tres opositores que crean más beneméritos” (art. 12). Puesto que para ser Notario se requiere ser abogado o haber concluido los estudios de la carrera del Notariado, y ser éstos de menor entidad y extensión que los estudios de Derecho, el Reglamento Notarial prevé un sistema de acceso con dos niveles distintos: una oposición *preparatoria* que se verifica ante la junta directiva del Colegio notarial del territorio y una oposición

<sup>12</sup> Art. 8 del Reglamento para las oposiciones de los aspirantes a registros de la propiedad de 8 de mayo de 1871 (Gaceta de 11 de mayo).

<sup>13</sup> Reglamento para las oposiciones de los aspirantes a registros de la propiedad de 26 de junio de 1875 (Gaceta de 1 de julio).

<sup>14</sup> La inclusión de los temas de Derecho mercantil en el programa obedece a la unificación del cuerpo de registradores que, a partir de la fecha y una vez superada la oposición, pueden optar por desempeñar su oficio en uno u otro registro (Mercantil o de la Propiedad).

<sup>15</sup> Art. 506 del Decreto de 14 de febrero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario (BOE de 16 de abril de 1947). En la redacción original del precepto (art. 507) los ejercicios eran tres, uno teórico que concentraba todas las materias actualmente agrupadas en dos ejercicios distintos y otros dos de carácter práctico, consistentes en redactar un recurso gubernativo, el segundo y practicar las operaciones de inscripción y liquidación del impuesto, el tercero.

*definitiva* ante la Sala de gobierno de la respectiva Audiencia. Los doctores y licenciados en Jurisprudencia y los abogados están dispensados del ejercicio de la oposición preparatoria. La sesión se lleva a cabo en un acto público y se compone de dos ejercicios. El primero consiste en examinar verbalmente al aspirante durante 45 minutos sobre teoría y práctica del Notariado, sobre Derecho civil español general y provincial, sobre la moral del Notario, sobre sus obligaciones legales, sobre su penalidad en el caso de faltar a éstas y sobre el otorgamiento de instrumentos públicos. El segundo, de carácter práctico, consiste en sacar el aspirante una de 50 papeletas insaculadas, que contienen otros tantos asuntos para extender un instrumento público y escribirlo en el acto de su puño y letra. Finalmente, y a renglón seguido, se entrega al aspirante un manuscrito, no anterior al siglo XIII, ni posterior al XVII, para que en alta voz lea la parte que el Tribunal le señale. El acto de la oposición definitiva es también público y consiste en un examen con una duración de entre 15 y 30 minutos para cada aspirante acerca de los puntos que estime cada uno de los individuos de la Sala de gobierno sobre materia que teórica y prácticamente deba saber el Notario<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Arts. 13, 14, 15, 21 y 30 del Reglamento General para el cumplimiento de la Ley de 28 de mayo de 1862 sobre la constitución del Notariado (Real Decreto de 30 de diciembre de 1862, Gaceta de 1 de enero de 1883).

	1857	1858	1866	1868	1875	1877	1880	1882	1883	1884	1890	1896	1900	1921	1928	1930	1931
Derecho civil*	1				210 70%	240 66%	2	200 59%	3	2	200 63%	500 71%	2		3	1	3
Derecho mercantil	1/2**								1								
	0						40 12%				40 6%						
Derecho administrativo	1/2		1	1/2***				1									
					30 10%	20 6%					40 6%						
Derecho tributario	0							1/2****									
Derecho procesal	1				30 10%	20 6%	1/2*****	1			40 6%						2
	0					20 6%					40 6%						
Derecho internacional privado	0							1						1/2	1		
	0										40 6%						

FUENTE: Elaboración propia

Tabla 1: Registros

- \* incluye Derecho hipotecario
- \*\* comparte curso con Derecho penal
- \*\*\* comparte curso con Derecho político
- \*\*\*\* comparte curso con Hacienda pública
- \*\*\*\*\* comparte curso con Práctica forense

Tabla 1 (continuación): Registros de la propiedad

	1940			1944	1948	1953	1959	1975	1981	1990*	1996	2010**
	1	3	1	3	4							
D. civil	años									21		33
	temas	317	53%	346	380	382	190	185	372		55%	
D. mercantil	años	1		2						14		18
	temas	25	8%	30	50	53	47	47	61		16%	
D. administrativo	años	1		2						14		21
	temas	15	5%	15	20	17	17	17	19		5%	
D. tributario	años	1/2		1						14		15
	temas	39	12%	39	49	54	37	36	49		13%	
D. procesal	años	2								14		15
	temas	25	8%	25	22	38	38	38	19		5%	
D. internacional privado	años	1								7		6
	temas	20	6%	20	10	0***					0****	

Fuente: Elaboración propia

\* En créditos de 10 horas

\*\* En créditos ECTS

\*\*\* Incluido en un tema de Derecho civil

\*\*\*\* Distribuido como cuestión específica a lo largo del temario

En sombreado: años en los que ha habido modificaciones del programa para los ejercicios de la oposición

Sin sombra: años de reforma del plan de estudios

NOTA: La tabla no muestra los temas sobre Legislación Notarial, que no constituye material de los planes de estudio de Derecho

En la oposición preparatoria se exige a los aspirantes conocimientos de Derecho civil y sobre el estatuto profesional del Notario, algo que no se requiere de los abogados porque se supone que ya lo conocen por su formación en la Facultad. La oposición definitiva versaba sobre aspectos más técnicos de la profesión que el aspirante debía procurar preparar por su cuenta fuera de las estructuras universitarias. El Decreto de 5 de enero de 1869 reúne ambas oposiciones en un único acto con dos ejercicios, uno oral, teórico en el que los aspirantes deben contestar durante 45 minutos a 8 preguntas de un total de 100 temas sobre teoría y práctica del Notariado, Derecho civil, Legislación hipotecaria, obligaciones del Notario y principios generales acerca del otorgamiento de los instrumentos públicos ante un Tribunal “compuesto de variados elementos de ilustración y competencia en la especialidad del ramo” (un Magistrado de la Audiencia, un Teniente Fiscal, un Catedrático del Notariado o de la Facultad de Derecho o un Abogado con estudio abierto, el Decano del Colegio notarial y el secretario de la Junta directiva del Colegio); y otro escrito, práctico, consistente en redactar un instrumento público sobre un asunto elegido a la suerte entre un total de 50. Se mantiene la lectura del manuscrito establecida en el Reglamento Notarial<sup>17</sup>. El contenido del “programa” con los temas que van a ser objeto de examen y que se hace público inicialmente con la convocatoria de la oposición constituye un elemento que va a influir decisivamente en la evolución y desarrollo de los planes de estudios de las Facultades de Derecho. A partir de 1881 el sistema se depura de elementos exóticos (como la exigencia de la lectura de un manuscrito antiguo) y se observa un incremento del número de los temas que integran el “programa” (240, de los cuales 160 son de Derecho civil, Legislación hipotecaria y Legislación notarial y el resto corresponde a las “otras asignaturas”, esto es, Derecho romano, mercantil, penal, administrativo, internacional privado, legislación sobre el impuesto de transmisiones) y de las preguntas que tienen que contestar (12 en lugar de 8, la mitad de las cuales corresponden a temas de Derecho civil, hipotecario y notarial y la otra mitad se reparte entre el resto de materias a razón de 1 por materia). El ejercicio práctico permanece inalterado<sup>18</sup>.

El Real Decreto de 26 de febrero de 1903 (*Gaceta* de 27 de febrero) crea el cuerpo de aspirantes al Notariado al cual se ingresa por oposición ante un Tribunal sometido a un mayor control de la Dirección General de los Registros abandonándose cualquier referencia a la experiencia o competencia profesional de los juzgadores. Los opositores deben responder oralmente durante un plazo de una hora y media, como máximo, a diez preguntas de un programa de 512 temas sobre cuestiones de Derecho civil (que ocupa más del 50% del temario, incluyendo el derecho internacional privado y el derecho hipotecario), legislación notarial, legislación del impuesto de derechos reales y timbre del Estado, Derecho administrativo, Derecho mercantil y Derecho procesal. Desaparece el Derecho romano del temario y se mantiene el segundo ejercicio de carácter práctico consistente en redactar un documento notarial<sup>19</sup>.

El actual Reglamento Notarial, de forma simétrica al Reglamento Hipotecario establece que los ejercicios de la oposición serán cuatro: los dos primeros, orales, y el tercero y el cuarto, escritos. Los dos primeros ejercicios consisten en responder verbalmente en el plazo máximo de 60 minutos a preguntas sobre los mismos temas a los que hacía referencia el Reglamento de 1903, con alguna modificación en materia

<sup>17</sup> Arts. 3, 4 y 5 del Decreto de 5 de enero de 1869 (*Gaceta* de 6 de enero).

<sup>18</sup> Real Decreto de 20 de enero de 1881 (*Gaceta* de 21 de enero).

<sup>19</sup> Programa de preguntas para el primer ejercicio de oposiciones a Notarías determinadas y a ingreso en el cuerpo de aspirantes al Notariado de 28 de noviembre de 1903 (*Gaceta* de 6 de diciembre).

tributaria y administrativa. El programa se reduce a 396 temas ocupando igualmente el Derecho civil más del 50% de su contenido. El tercer ejercicio consiste en redactar, en el tiempo máximo de seis horas, un dictamen sobre un caso de derecho positivo en materia de Derecho civil, mercantil, hipotecario o notarial, propuesto por el tribunal en forma reservada. El cuarto ejercicio se divide en dos partes: la redacción de una escritura o documento notarial y la resolución de un supuesto de contabilidad matemática y financiera que recae sobre las materias contenidas en el anexo del programa de la oposición<sup>20</sup>. Durante el tiempo que se les concede para la preparación de estos dos últimos ejercicios los opositores están totalmente aislados pudiendo consultar únicamente textos legales sin notas de jurisprudencia ni comentarios<sup>21</sup>.

### El acceso a la judicatura y al ministerio fiscal

El procedimiento para el acceso a la judicatura y al ministerio fiscal presenta características similares a los demás sistemas analizados, pero de los tres es el que más preocupación muestra por el aprendizaje de las habilidades profesionales. El artículo 94 de la Constitución de 1869 dispuso que el ingreso en la carrera judicial sería por oposición<sup>22</sup>. Para cumplir con el precepto constitucional, la Ley provisional sobre organización del poder judicial, de 15 de septiembre de 1870, crea el cuerpo de aspirantes a la judicatura (art. 80) y su reglamento específico dispone que los ejercicios de la oposición serán tres: un primero, en el que el opositor debe responder por escrito a 11 puntos designados a la suerte sobre Derecho civil (2), Derecho mercantil (2), procedimientos judiciales (2), elementos de Derecho político (1), elementos de Derecho administrativo (1), elementos de Derecho canónico y disciplina de la Iglesia (1); un segundo, oral, sobre un punto de Derecho civil, Derecho mercantil, penal o procedimientos; y un tercero consistente en la redacción de una sentencia o una providencia<sup>23</sup>. Las tres materias de mayor rango (Derecho civil, Derecho mercantil y procedimientos judiciales) tenían asignados el mismo número de temas (100), que en el caso de los procedimientos se doblaba, atribuyéndose 100 al procedimiento civil e igual número al penal. El resto de materias disponía únicamente de la mitad de los temas (50)<sup>24</sup>.

La oposición se celebra en Madrid ante una junta calificadora compuesta por el presidente del Tribunal Supremo, que lo será también de dicha Junta; el fiscal del Tribunal Supremo; dos magistrados del Tribunal Supremo o de la Audiencia de Madrid, nombrados por el Gobierno; el decano del Colegio de abogados de Madrid; tres letrados nombrados por el Gobierno a propuesta de la Junta de gobierno del Colegio de Madrid;

<sup>20</sup> La introducción de estos temas es debida a la integración de los corredores de comercio en el cuerpo de notarios públicos. En el último programa publicado (BOE de 14 de abril de 2000) estas materias son: tipos de interés; rentas; préstamos; operaciones bancarias; y activos financieros.

<sup>21</sup> Decreto de 2 de junio de 1944, por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado (BOE de 7 de julio).

<sup>22</sup> En esta época el ingreso por oposición en los cuerpos de funcionarios constituía no solo una novedad, sino una muestra de sano ejercicio de legitimidad democrática. La exposición de motivos del Decreto de 8 de octubre de 1870 (*Gaceta* de 10 de octubre) que establece el Reglamento de los aspirantes a la judicatura y al ministerio fiscal lo justifica diciendo que “así la puerta que hasta ahora no había estado completamente cerrada al favor, ni exclusivamente reservada al mérito, quedará tan sólo abierta para la juventud honrada y estudiosa del país. Así la magistratura, la judicatura y el ministerio fiscal se regenerarán constantemente en lo futuro con la savia más pura y más vigorosa de nuestras universidades”.

<sup>23</sup> Art. 17 del Decreto de 8 de octubre de 1870 (*Gaceta* de 10 de octubre).

<sup>24</sup> Programa para el primer ejercicio de oposición a las plazas de aspirantes a la judicatura (*Gaceta* de 27 de julio de 1884).

dos catedráticos de Derecho de la Universidad Central, nombrados por el Gobierno; y un secretario con voto, que nombrará el Gobierno a propuesta de la Junta calificadora.

Esta distribución simétrica de materias se mantiene durante relativamente poco tiempo. En 1889 el Derecho civil conoce un ligero incremento de temas mientras se reduce paradójicamente el correspondiente a los procedimientos judiciales, lo que determina un aumento porcentual de la contribución del Derecho civil al temario que se va a mantener en el tiempo.

El intento más relevante de transformación y cambio en el tema de la formación de jueces, magistrados y fiscales se produce en 1904. El Reglamento provisional del cuerpo de aspirantes a la judicatura y el ministerio fiscal<sup>25</sup> suprime el ejercicio teórico oral y mantiene únicamente un ejercicio escrito para tratar científicamente (sic) tres temas o cuestiones sacados a la suerte relativos a las siguientes materias: Derecho civil (50 temas), Derecho penal (25 temas), Derecho político y administrativo (25 temas), Derecho internacional público y privado (25 temas), Derecho mercantil (25 temas), Derecho procesal (50 temas). En el segundo ejercicio el Tribunal propone el supuesto de un pleito o causa criminal a fin de que los opositores redacten el dictamen o la resolución procedente a libro abierto. La novedad más significativa es, no obstante, la obligación de realizar un período de prácticas durante dos años (art. 34). Se trata de un auténtico cambio de modelo en el que se reduce drásticamente el aprendizaje memorístico para poner de relieve los conocimientos teóricos a través de otros métodos y procedimientos a la par que se incentiva el aprendizaje del conocimiento práctico. El experimento no llega a durar ni un año. El artículo primero del Real Decreto de 18 de mayo de 1905<sup>26</sup> declara lacónicamente que “quedan suprimidas las prácticas anuales que exige el reglamento de 24 de octubre de 1904, las cuales se verificarán conforme a las disposiciones de la ley orgánica del Poder judicial<sup>27</sup> y Real orden de 2 de agosto de 1890”.

Al parecer las prácticas de los aspirantes al poder judicial y al ministerio fiscal debía de ser un tema polémico, puesto que en 1921 el legislador se muestra preocupado por el hecho de que “sean nombrados jueces individuos que si bien se hallan adornados de conocimientos científicos”, no lo están “de la práctica indispensable para la augusta función que les está encomendada”, cuestionando que el sistema de ejercicios vigente en aquel momento ofreciera elementos suficientes al tribunal o junta calificadora para elegir a los más aptos y aunque es consciente de la dificultad de su reforma propone que el primer ejercicio, teórico, tenga por objeto permitir demostrar al opositor “no sólo sus conocimientos jurídicos, sino también su grado de inteligencia”, adoptando así la misma estructura que la diseñada en 1904, aunque a diferencia de aquella, introduce un segundo ejercicio teórico, oral, de corte tradicional (respuesta sin preparación a 2 temas de Derecho civil, 2 de mercantil, 2 de penal, 2 de procesal, 1 de Derecho público constitucional y 1 de Derecho administrativo), estableciendo directrices para la

<sup>25</sup> Real Decreto de 24 de octubre de 1904 (*Gaceta* de 27 de octubre).

<sup>26</sup> *Gaceta* de 19 de mayo de 1905.

<sup>27</sup> La Ley provisional sobre organización del poder judicial, de 15 de septiembre de 1870 no contiene disposición alguna acerca de las prácticas de los aspirantes a la judicatura, limitándose a establecer que pasarán “a formar parte del colegio respectivo de las Audiencias en cuyos distritos tuvieren su residencia, concurriendo a las sesiones públicas del Tribunal o Tribunales del lugar de su domicilio, y ocupando en ellas el sitio que se les designará en los reglamentos” (art. 94). El Reglamento del cuerpo de aspirantes a la judicatura y al ministerio fiscal de 8 de octubre de 1870 impone a éstos la obligación de “asistir a las sesiones públicas o secretas del Tribunal de su domicilio con toda puntualidad” (art. 57, 6ª), ocupando en ellas “el lugar destinado a los abogados” (art. 59). Por lo visto lo que pretende el legislador de 1905 es que los aspirantes no hagan práctica alguna, salvo la contemplativa.

	1900	1903	1913	1921	1928	1930	1931	1944	1945	1948	1953	1964	1976	1981	1988	1990	1996*	2000	2010**
D. civil	años	2		1	3	1	3	3			4					21			33
	temas		270 53%	252 55%					252 57%			206 56%	187 53%	186 53%	199 55%		203 55%	205 57%	
D. mercantil	años	1			1			2							14				18
	temas		38 7%	40 9%					61 14%			48 13%	48 14%	48 14%	55 15%		62 17%	59 16%	
D. administrativo	años	1			1			2							14				21
	temas		30 6%	30 6%					18 4%			10 3%	13 4%	13 4%	13 4%		13 3%	13 4%	
D. tributario	años	1/2						1							14				15
	temas		42 8%	26 6%					42 9%			33 9%	33 9%	33 9%	33 9%		33 9%	33 9%	
D. procesal	años	1								2					14				15
	temas		36 7%	34 7%								19 5%	19 5%	19 5%	22 6%		22 6%	23 6%	
D. internacional privado	años	1			1/2										7				6
	temas		26 5%	18 4%					0***									0****	

Fuente: Elaboración propia

Tabla 2: Notarías

- \* En créditos de 10 horas
- \*\* En créditos ECTS
- \*\*\* Incluido en uno o dos temas de Derecho civil
- \*\*\*\* Distribuido como cuestión específica a lo largo del temario

NOTA: La tabla no muestra los temas sobre Legislación Notarial, que no constituye material de los planes de estudio de Derecho



confección de los correspondientes programas en cada una de las materias citadas con el fin de evitar “todo tema extraño a las funciones que los Aspirantes están llamados”<sup>28</sup>. También recupera las prácticas obligatorias de los nombrados.

En 1944 se crea, incorporada a la universidad aunque dependiente del Ministerio de Justicia, la Escuela Judicial llamada a cubrir, en teoría, los déficits de formación práctica que sufrían los aspirantes a los cuerpos de judicatura y ministerio fiscal<sup>29</sup>. El ingreso en la Escuela se realiza únicamente por oposición y por la categoría de aspirante a la que, por cierto, no tienen acceso las mujeres<sup>30</sup>. Las tareas de la Escuela se desarrollan en tres cursos semestrales, transcurridos los cuales y verificadas unas prácticas por una anualidad en juzgados y tribunales, se provee a los aspirantes que lo merecen de un título de aptitud indispensable para cualquier nombramiento de las carreras judicial y fiscal<sup>31</sup>. Los planes de trabajo de la Escuela deben atender con la necesaria ponderación el aspecto teórico y práctico de las enseñanzas<sup>32</sup>. Las materias comprendidas en ellas se agrupan del siguiente modo: un primer grupo de disciplinas formativas a cargo de catedráticos universitarios (Metodología, Historia, Derecho comparado) y Deontología, encomendada a personal de la carrera judicial y fiscal, e Idiomas, a cargo de profesores especializados; un segundo grupo monográfico (Derecho privado, Derecho penal, Derecho administrativo y laboral, Medicina Legal y Psiquiatría Forense y Derecho Procesal), a cargo de catedráticos universitarios; y un tercer grupo sobre organización judicial, técnica de la Administración de Justicia, técnica de la aplicación del Derecho y funciones judiciales extrajurisdiccionales, exclusivamente a cargo de funcionarios de la carrera judicial y fiscal<sup>33</sup>.

Pese a las intenciones formativas de la Escuela, la oposición de ingreso es de corte clásico. Se compone de tres ejercicios a realizar ante un tribunal cuya composición

<sup>28</sup> Real Decreto de 17 de octubre de 1921 por el que se aprueba el Reglamento del cuerpo de aspirantes a la judicatura y al ministerio fiscal (*Gaceta* de 21 de octubre de 1921).

<sup>29</sup> Ley de 26 de mayo de 1944 sobre creación de la “Escuela Judicial” (BOE de 27 de mayo). Según la exposición de motivos de la Ley, “fracasado el sistema de libre designación de los Jueces, poco acomodado a nuestro temperamento, y recusable, asimismo, el llamado de oposición, sólo útil en cuanto puedo servir de medio para frenar las demasías del incondicional arbitrio, las experiencias aleccionadoras realizadas en otras carreras del Estado enseñan que para la formación cabal de una Magistratura no bastan los medios hasta aquí empleados; antes bien, se requieren Centros de adecuada y específica traza”.

<sup>30</sup> Art. 3 de la Ley de 26 de mayo de 1944. La prohibición no desaparece hasta 1968. Según información extraída de datos estadísticos proporcionados por el propio Consejo General del Poder Judicial, en la última promoción de jueces en prácticas en la Escuela Judicial el 71,43% de los alumnos eran mujeres. El perfil actual de ingreso en la Escuela Judicial es el de una mujer de 27 años que ha dedicado aproximadamente tres años y medio a preparar sus ejercicios de oposición. La información está disponible en [http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Formacion\\_Judicial/Formacion\\_inicial/Estadisticas/Datos\\_Estadisticos\\_65\\_Promocion\\_Curso\\_2013\\_2015#bottom](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Formacion_Judicial/Formacion_inicial/Estadisticas/Datos_Estadisticos_65_Promocion_Curso_2013_2015#bottom). Consulta realizada el día 11 de agosto de 2014.

<sup>31</sup> Art. 4 de la Ley de 26 de mayo de 1944.

<sup>32</sup> Art. 5 de la Ley de 26 de mayo de 1944.

<sup>33</sup> Art. 28 del Reglamento de la Escuela Judicial (Decreto de 2 de noviembre de 1945, BOE de 14 de diciembre).

tiene un carácter netamente corporativo<sup>34</sup>: uno teórico y oral consistente en contestar un número determinado de preguntas sobre materias “*todas ellas referentes a disciplinas de la Carrera de Derecho*”<sup>35</sup>; un segundo ejercicio práctico y escrito dividido en dos partes, un comentario de una ley o de una disposición fundamental y un caso práctico, “*valiéndose al efecto de textos legales y colecciones de jurisprudencia, pero no de obras doctrinales, ni de trabajos exegéticos*”; y un tercero de idiomas, consistente en “*traducir a libro abierto y sin diccionario un pasaje de cualquier obra jurídica moderna en cualquiera de los idiomas francés, inglés, alemán o italiano*”<sup>36</sup>

Durante su corta historia la Escuela Judicial está sujeta a distintos avatares, llegando a convertirse en un simple lugar de paso, un lugar de confirmación o de aprendizaje de unas meras rutinas de carácter burocrático, así como de descompresión del opositor (ANDRÉS, 2009), hasta su “*refundación*” en el año 1997 (PEREDA, 2011).

La reforma de la Ley orgánica del Poder Judicial<sup>37</sup> atribuye al Consejo General del Poder Judicial la competencia en materia de selección y formación de jueces y magistrados. La Escuela Judicial<sup>38</sup> deja de ser un organismo autónomo dependiente del Ministerio de Justicia para configurarse como un órgano técnico del Consejo General del Poder Judicial, el cual venía reclamando al Gobierno la necesidad de asumir en su integridad la selección y formación de jueces y magistrados. La consideración de la Escuela Judicial como órgano técnico le priva de autonomía funcional y la aleja totalmente del mundo universitario sometiéndose íntegramente al control del Consejo General. Los docentes de la Escuela ya no son elegidos libremente por el Director, oído el consejo del centro, como sucedía anteriormente<sup>39</sup>, sino que son seleccionados por la Comisión Permanente del Consejo General (art. 618 de la Ley). La oposición libre ya no es convocada para ingresar en la Escuela Judicial, sino para acceder a la carrera judicial<sup>40</sup> como sistema básico de acceso, aunque se mantiene la posibilidad de ingreso mediante concurso-oposición en la categoría de juez para los licenciados en Derecho con seis años de ejercicio profesional, así como en la categoría de magistrado para juristas de reconocida competencia y con más de diez años de ejercicio profesional<sup>41</sup>.

<sup>34</sup> Forman parte del Tribunal Censor de las oposiciones el presidente del Tribunal Supremo, que lo preside; el Fiscal del Tribunal Supremo; el Director y el Jefe de Estudios de la Escuela; un Catedrático de la Facultad de Derecho; un Magistrado del Tribunal Supremo, un Abogado Fiscal del Tribunal Supremo y el Secretario de la Escuela que actúa también como secretario del Tribunal. El Decreto de 1 de mayo de 1952 (BOE de 14 de mayo) modifica la composición del Tribunal Censor acentuando el carácter corporativo e introduciendo mayor control político e ideológico. Se mantienen como miembros el presidente y un magistrado, el fiscal y el abogado fiscal del Tribunal Supremo, así como el Director y el Jefe de estudios de la Escuela y se incorporan un magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid y el Jefe de la sección de personal de las carreras judicial y fiscal del Ministerio de Justicia que ejerce el cargo de secretario del Tribunal Censor.

<sup>35</sup> Art. 26 del Reglamento de la Escuela Judicial (Decreto de 2 de noviembre de 1945, BOE de 14 de diciembre).

<sup>36</sup> Art. 26 del Reglamento de la Escuela Judicial (Decreto de 2 de noviembre de 1945, BOE de 14 de diciembre).

<sup>37</sup> Ley orgánica 16/1994, de 8 de noviembre por la que se reforma la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial (BOE de 9 de noviembre).

<sup>38</sup> Artículo 1 del Reglamento 2/1995, de 7 de junio, aprobado por acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de la misma fecha (BOE de 13 de julio).

<sup>39</sup> Art. 24 del Reglamento del Centro de Estudios Judiciales.

<sup>40</sup> Reglamento 1/1995, de 7 de junio, aprobado por acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de la misma fecha (BOE de 13 de julio).

<sup>41</sup> Artículo 301 de la Ley orgánica (reformada) del Poder Judicial y artículo 3 del Reglamento 1/1995, de 7 de junio. No así en el Ministerio Fiscal, en cuya carrera no es posible ingresar directamente desde el ejercicio de la abogacía sin pasar previamente por la vía judicial.

En la oposición libre desaparece el ejercicio práctico (lo cual no deja de tener sentido) y el ejercicio teórico anterior reparte su contenido en dos ejercicios distintos con prácticamente la misma distribución entre materias. En ambos casos se mantiene la necesidad de superar un curso teórico en la Escuela Judicial, fijándose reglamentariamente un tiempo mínimo de un año de duración y un período de prácticas tuteladas de otro año, durante los cuales los aspirantes tienen la consideración de funcionarios en prácticas y pueden prestar, durante el segundo año, funciones de auxilio y colaboración y, excepcionalmente, de sustitución y de refuerzo, en calidad de jueces adjuntos<sup>42</sup>.

El Reglamento 2/2011, de la carrera judicial<sup>43</sup> vuelve a introducir nuevos cambios al marco regulatorio del acceso a la profesión. A diferencia del Reglamento 1/1995, que ofrecía una regulación detallada de los aspectos del proceso selectivo para el ingreso en la categoría de juez mediante oposición libre, este reglamento deroga la normativa anterior<sup>44</sup> optando por establecer unas líneas básicas y “relegar” todas las cuestiones relacionadas con el curso de selección a lo que se disponga en el Reglamento de la Escuela Judicial. En la última convocatoria de pruebas selectivas para la provisión de plazas de alumnos de la Escuela Judicial<sup>45</sup> la oposición libre consta de tres ejercicios teóricos de carácter eliminatorio. El primer ejercicio tiene una duración de dos horas y treinta minutos y consiste en responder por escrito a un cuestionario-test de 100 preguntas con cuatro respuestas alternativas, de las que sólo una de ellas es correcta, sobre cuestiones de Derecho constitucional (10); Derecho civil (40); Derecho penal (30); y Derecho procesal (20). El segundo ejercicio consiste en exponer oralmente ante el Tribunal<sup>46</sup> cinco temas de Derecho constitucional (1 entre 26); Derecho civil (2 entre 96); y Derecho penal (2 entre 61). En el tercer ejercicio el opositor debe también exponer verbalmente cinco temas de Derecho procesal civil (2 entre 56); Derecho procesal penal (1 entre 37); Derecho Mercantil (1 entre 19) Derecho administrativo o laboral (1 entre 27).

Sin embargo, la novedad más significativa de la regulación de las pruebas de selección es el establecimiento de distintos elementos y criterios para la evaluación de competencias técnicas (conocimientos de la norma y de los conceptos e institutos jurídicos; conocimiento de las teorías doctrinales y precisiones jurisprudenciales;

<sup>42</sup> Arts. 31 y 32 del Reglamento 1/1995, de 7 de junio. La Ley de reforma de la Ley orgánica del Poder Judicial de 1994 disponía que “la duración del curso teórico de formación no será en ningún caso inferior a un año y el práctico de otro año”. Los tiempos mínimos de duración de uno y otro se han visto reducidos a nueve meses para el curso teórico en la Escuela Judicial y a cuatro para las prácticas tuteladas como consecuencia de las sucesivas reformas que ha sufrido el artículo 307 de la Ley orgánica del Poder Judicial en los años 2003 (Ley orgánica 19/2003, de 23 de diciembre) y 2012 (Ley orgánica 8/2012, de 27 de diciembre), coincidiendo con un giro conservador del gobierno del Partido Popular.

<sup>43</sup> Aprobado por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 28 de abril de 2011 (BOE de 9 de mayo).

<sup>44</sup> “Especialmente el Reglamento 1/1995”, como se encarga de remarcar la disposición derogatoria del Reglamento 2/2011.

<sup>45</sup> Acuerdo de la Comisión de Selección del Consejo Superior del Poder Judicial de 29 de enero de 2014 (BOE de 31 de enero).

<sup>46</sup> El Tribunal de evaluación de las pruebas de ingreso es nombrado por el Consejo General del Poder Judicial y se compone de un magistrado del Tribunal Supremo o de un Tribunal Superior de Justicia en quien delegue, que lo preside; dos magistrados, nombrados por el Consejo General del Poder Judicial; dos catedráticos o profesores titulares de universidad, a propuesta del Consejo de Universidades; un abogado del Estado, propuesto por el Ministerio de Justicia; un abogado con más de diez años de ejercicio profesional, por el Consejo General de la Abogacía; y un fiscal propuesto por el Fiscal General del Estado; todos ellos nombrados por el Consejo General del Poder Judicial a partir de una terna que elaboran las instituciones proponentes (Arts. 304 y 305 de la Ley orgánica 16/1994 de reforma de la Ley orgánica del Poder Judicial).

conocimiento de las últimas reformas legales) y analíticas (razonamiento analítico y sintético de los problemas teóricos y conceptuales; capacidad de relación de entre los distintos puntos del temario) así como de las competencias relacionales (capacidad de exposición ordenada, sistemática, fluida, coherente y clara; corrección y propiedad de la terminología empleada; gestión equilibrada del tiempo de la exposición).

Pese a las indudables novedades introducidas subsisten serios interrogantes sobre la eficacia del proceso de evaluación en la selección del personal al servicio de la Administración de Justicia. El principal problema deriva de la falta de definición precisa de los objetivos del programa formativo y del perfil que debe alcanzar el profesional que lo cursa. De la lectura del programa docente de la Escuela Judicial no se deducen los elementos generales propios de las competencias de un juez de primera instancia e instrucción, ni se puede saber cómo se afrontará su engarce con las características personales de los alumnos, ni cómo se hará patente el contexto laboral en el que se han de desarrollar (PEREDA, 2011). Esta falta de definición impide planificar eficazmente la acción que oriente a la consecución de los objetivos establecidos y de la propuesta curricular, de modo que los procesos de evaluación actúen como herramienta para gestionar los aprendizajes y garantizar la calidad éstos (MATEO, 2000). A ello hay que añadir las dificultades derivadas de la escasa autonomía funcional de la Escuela Judicial y del también escaso margen de maniobra de que dispone a estos efectos. Los alumnos de la Escuela tienen la consideración legal de funcionarios en prácticas. Al tratar de evaluar su rendimiento resulta muy complicado aplicar criterios que puedan alterar sustancialmente el orden del escalafón obtenido en la oposición de entrada. La Escuela se enfrenta a un doble obstáculo: el reglamentario y el derivado de la convicción de los alumnos de que una vez terminada la oposición ya no hay nada nuevo que evaluar. Desde el punto de vista del aprendizaje desaparece así un importante componente motivacional que hace que –junto con el carácter fundamentalmente teórico de las enseñanzas del primer año- muchos de los aspirantes a jueces y fiscales se interroguen por lo que están haciendo en la Escuela y deseen fervientemente incorporarse lo más pronto posible a las prácticas tuteladas. Para la gran mayoría de ellos, lamentablemente, la Escuela es un puro trámite que, si pudieran, eliminarían.

## **El impacto de la Declaración de Bolonia en la formación y el acceso a las profesiones jurídicas.**

La Declaración de Bolonia marca un punto de inflexión en el desarrollo normativo de la formación universitaria. El Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre que desarrolla la Ley Orgánica de Universidades con el fin de adaptar las estructuras de los estudios universitarios al Espacio Europeo de Educación superior establece un nuevo régimen de enseñanzas universitarias organizadas en tres ciclos: grado, máster y doctorado. Las enseñanzas de grado tienen como finalidad una formación general orientada a la preparación para el ejercicio de actividades de carácter profesional, mientras que las de máster deben permitir una formación avanzada, de carácter especializado o multidisciplinar, orientada a la especialización académica o profesional, o bien a promover la iniciación en tareas investigadoras. Los estudios de grado se organizan en materias teóricas y prácticas agrupadas en 240 créditos y concluyen con la elaboración de un trabajo de fin de grado que debe tener entre 6 y 30 créditos del total, realizarse en la fase final del plan de estudios y estar orientado a la evaluación de competencias

asociadas al título. Si se programan prácticas externas, éstas pueden tener una extensión máxima de 60 créditos que deben ofrecerse preferentemente en la segunda mitad del plan de estudios. También se puede obtener reconocimiento por la participación en actividades varias hasta un máximo de 6 de créditos del total del plan de estudios cursado. Son pocas las universidades que han hecho un uso extenso del trabajo fin de grado y de la programación de prácticas externas. En la mayoría de los casos se tiende a situar el trabajo fin de grado en la banda baja y prescindir de la programación de prácticas externas, al menos con carácter obligatorio, con lo que se otorga poco peso a la formación de carácter profesional en pugna con la finalidad misma de los estudios de grado.

La implantación de los estudios de grado siguiendo las pautas de la Declaración de Bolonia ha sido recibida con escepticismo, cuando no con marcada hostilidad, por parte de cualificados sectores de la docencia del Derecho. A este respecto hay que hacer mención al manifiesto “Saquemos los estudios de Derecho de Bolonia<sup>47</sup>” firmado por 1402 profesores y estudiantes de Derecho de todas las edades y categorías, así como algunos otros profesionales<sup>48</sup> cuyo referente confesado es el modelo alemán<sup>49</sup>, obviando que dicho modelo fue diseñado para formar jueces y que en Alemania no existe un sistema de reclutamiento del personal de la judicatura equiparable al tradicional y singular sistema español de las oposiciones, sino que el examen de Estado, al final de los estudios habilita para ingresar directamente en la función jurisdiccional sin ningún otro control adicional.

La Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador de los tribunales convierte a éstas en profesiones reguladas, de modo que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12.9 y 15.4 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, corresponde al Gobierno establecer las condiciones a las que deben adecuarse los planes de estudios que, en todo caso, deben diseñarse de forma que permitan obtener las competencias necesarias para ejercer la profesión.

Según el legislador la regulación se justifica por la exigencia derivada de la tutela judicial efectiva que la Constitución española garantiza a la ciudadanía. Los profesionales del Derecho son colaboradores fundamentales en la impartición de justicia, y la calidad del servicio que prestan redundan directamente en ello. A los abogados corresponde hacer efectivo el derecho a la defensa de los ciudadanos mediante su asistencia letrada. Por esta razón la Ley se propone promover la formación práctica de los profesionales y para su ejecución intenta buscar un equilibrio entre la idoneidad formativa de las universidades y la experiencia de los colegios profesionales. Para conseguir este objetivo establece un sistema que consiste en exigir una formación práctica adicional al grado en Derecho que, según se dice, permite coordinar e integrar el proceso con el sistema de

<sup>47</sup> El texto íntegro del manifiesto puede consultarse en el blog del profesor Andrés Boix, disponible en <http://www.lapaginadefinitiva.com/aboix/?p=206>. Consulta realizada el día 11 de agosto de 2014. Aunque llevan razón los firmantes en algunas de sus críticas y erran en el diagnóstico y no es admisible la defensa encubierta del aprendizaje teórico del Derecho, en exclusiva. El responsable no es Bolonia, sino su aplicación por burócratas incompetentes. El aprendizaje del Derecho desde la práctica constituye actualmente un importante movimiento pedagógico con un enfoque metodológico propio y riguroso. Ver al respecto OGILVY (2007).

<sup>48</sup> La lista de firmantes puede consultarse en <https://spreadsheets.google.com/pub?key=rIKWRtJcSz74m1mMV2bwitQ&single=true&gid=0&output=html>. Consulta realizada el día 11 de agosto de 2014.

<sup>49</sup> Para una rápida referencia de este sistema, puede consultarse ARROYO AMAYUELAS, E. (2014), “La enseñanza del Derecho en Alemania”, en TURULL, M. y ALBERTÍ, E. (ed.), *La enseñanza del Derecho en Europa y América*. Barcelona: Octaedro-ICE.

	1883	1884	1889	1900	1904	1920	1921	1928	1930	1931	1944	1948	1953	1964	1981	1990*	1996	2010**	2014
D. civil	años	3		2			1	3	1	3	3		4			21		33	
	temas		100 18%	160 25%		150 27%						125 26%		133 25%	110 27%		86 25%		96 30%
D. mercantil	años		1							2						14		18	
	temas		100 18%	100 15%		68 12%						60 12%		62 12%	47 12%		35 10%		19 6%
D. administrativo	años	1/2		1						2						14		21	
	temas		50 9%	50 8%		60 11%						38 8%		40 8%	33 8%		18 5%		14 4%
D. penal	años		1													14		15	
	temas		100 18%	110 17%		94 17%						88 18%		104 20%	88 22%		61 18%		61 20%
D. procesal	años								2							14		15	
	temas		100 18%	129 20%		131 24%						121 25%		149 28%	102 25%		89 26%		93 30%
D. político constitucional	años	1/2		1						2						14		12	
	temas		50 9%	50 8%		22 4%						14 3%		10 2%	0		34 10%		26 8%
D. laboral	años		0							1						7		9	
	temas		0	0		0						21 4%		25 5%	16 4%		16 5%		13 4%
D. internacional privado	años		1				1/2	1								7		6	
	temas		0	0		0						22 4%		0	12 3%		0		0
D. canónico	años		1															6	
	temas		50 9%	50 8%		32 6%	0												

Fuente: Elaboración propia

Tabla 3: Judicatura

estudios universitarios.

El sistema de acreditación de los contenidos formativos y la evaluación de la aptitud profesional es el resultado de un acuerdo transaccional entre el sector profesional (Justicia) y el educativo (Educación). Su organización corresponde conjuntamente al Ministerio de Justicia y al Ministerio de Educación y Ciencia, mientras que los títulos son expedidos exclusivamente por el Ministerio de Justicia. Están facultados para organizar e impartir estos cursos de formación tanto las universidades como las escuelas de práctica jurídica homologadas, previa acreditación de los estudios y la suscripción de los oportunos convenios entre la universidad y la corporación respectiva.

La clave de vuelta del sistema está en las prácticas externas en actividades propias del ejercicio de la abogacía o de la procura que se realizan bajo la tutela de un abogado o un procurador con un mínimo de 5 años de ejercicio profesional. Las prácticas externas deben constituir por Ley la mitad del contenido formativo de los cursos. Dado que la duración de éstos se fija en 60 créditos ECTS, el artículo 14.1 del Reglamento de la Ley, aprobado por Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, fija en 30 créditos la cantidad adicional que hay que sumar al contenido lectivo de los cursos. El punto 2 del mismo artículo señala como objetivo del programa de prácticas, entre otras cosas, el desarrollo de las “competencias y habilidades necesarias para el ejercicio de las profesiones de abogado y procurador de los tribunales” que definen con mayor o menor fortuna y escasa depurada técnica sus artículos 10 y 11.

Por primera vez en el sistema español de educación superior se establece un incipiente programa de formación para capacitar profesionalmente a los graduados en Derecho que quieren ejercer de abogado o procurador de los tribunales. La evaluación de la aptitud profesional, que culmina el proceso de capacitación profesional, tiene por objeto comprobar la formación práctica suficiente para el ejercicio de la respectiva profesión y la adquisición de las competencias que deben garantizar los cursos de formación. La Ley añade que el conocimiento de las respectivas normas deontológicas y profesionales serán también objeto de evaluación. Sin embargo la fórmula elegida para ello es muy desafortunada: un único ejercicio consistente en una prueba objetiva de respuestas múltiples<sup>50</sup> a un programa con 97 temas de carácter teórico sobre la profesión de abogado y sobre cuestiones generales y conocimientos específicos del Derecho, agrupados por jurisdicciones. Resulta totalmente inconcebible que con este instrumento puedan evaluarse todas las competencias que deben garantizar los cursos de formación<sup>51</sup>. La Orden PRE/404/2014, de 14 de marzo, por la que se convoca la primera

<sup>50</sup> El Real Decreto 150/2014, de 7 de marzo (BOE de 8 de marzo) modifica el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador de los tribunales suprimiendo la necesidad de realizar un segundo ejercicio consistente en la resolución de un caso práctico. Si ya era más que cuestionable que con un doble ejercicio de tan poco calado y realizado el mismo día, pudiera acreditarse de un modo objetivo la adquisición de unas competencias ya de por sí deficientemente definidas en el Reglamento, la supresión del caso práctico determina la imposibilidad técnica de evaluar la adquisición de las competencias que se establecen como objetivos del programa formativo.

<sup>51</sup> En el fondo, el aparato administrativo del Ministerio de Justicia se reconoce incapaz de articular un sistema de evaluación de las competencias profesionales alcanzadas por los aspirantes a ejercer de abogado o procurador y delega esta función en las universidades mediante el curioso procedimiento de reconsiderar los porcentajes de ponderación entre la calificación obtenida en el curso de formación y la obtenida en la evaluación final que pasan del 20% al 30%, de manera que ésta última “forme parte de un conjunto de evaluaciones sucesivas en el periodo de formación teórico-práctica que garantice que los futuros abogados y procuradores han adquirido los conocimientos necesarios que les prepare para el ejercicio de dichas profesiones”.

prueba en la historia reciente para la evaluación de la aptitud profesional para el ejercicio de la profesión de abogado olvida ya por completo la descripción de las competencias necesarias para el acceso a esta profesión y se limita a establecer un temario de las materias que van a ser objeto de evaluación, con lo cual se traiciona por completo el propósito de la Ley y se deja sin sentido el contenido de los cursos de formación.

El cambio operado se intenta justificar por la finalidad de conseguir un sistema de evaluación de la aptitud profesional pretendidamente objetivo y coherente al menor coste posible y que permita calificar rápidamente los resultados obtenidos. Existe la falsa convicción de que con la introducción en el cuestionario de preguntas sobre “supuestos prácticos sobre situaciones reales a las que van a enfrentarse los futuros abogados y procuradores” se va a garantizar la suficiencia de los conocimientos, de las aptitudes y de las competencias de los postulantes que acreditan los correspondientes títulos profesionales, pero con la modificación operada lo que ha sucedido en realidad ha sido la transformación de la prueba de acceso en la réplica de un primer ejercicio de oposición que pretende acreditar el aprendizaje memorístico de un temario.

Biggs (2003) ya puso de relieve que para obtener un aprendizaje de calidad era condición necesaria que existiera un alineamiento estructural entre los objetivos del programa, las actividades previstas para alcanzar estos objetivos y el procedimiento diseñado para evaluar los resultados del aprendizaje. En el caso presente el “desalineamiento” es absoluto, lo que permite imaginar hipótesis muy pesimistas acerca del impacto que pueda tener tal desajuste en el aprendizaje de los estudiantes. Si la prueba de acceso debe limitarse tan sólo a un simple ejercicio teórico de respuesta a un cuestionario es más que previsible que los estudiantes se concentren únicamente a preparar memorísticamente un temario previamente definido, puesto que de la superación de esta prueba depende su futuro profesional, ya que sin ella no es posible habilitarse para su ejercicio.

Esto no obstante, el legislador es consciente de que la solución adoptada no es correcta desde un punto de vista de la política educativa puesto que reconoce que se trata de una medida puntual que “deberá completarse en el futuro, a fin de mejorar los actuales sistemas de acreditación para el ejercicio de los nuevos profesionales, garantizando su cualificación y empleabilidad, la supresión de barreras injustificadas y la mejora del acceso a estas profesiones, así como la adaptación a la Directiva 2013/55/UE de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, dando cumplimiento además a las recomendaciones de la Unión Europea”.

Es de esperar que se subsane tan grave error. Si no fuera así los actuales cursos de formación diseñados con la estructura de un máster universitario se antojarían una estructura excesivamente compleja para alcanzar los objetivos deseados. Si de lo que se trata es simplemente de superar una prueba de respuesta múltiple no hace falta el diseño de un máster con 60 créditos de contenido formativo y 30 de prácticas externas, ni acudir a fórmulas de formación compartida entre las universidades y las corporaciones profesionales. Con un preparador o la asistencia a un repetitorio ya bastaría. Es posible que las prácticas externas se mantengan, pero por sí solas no son suficientes para obtener una formación de calidad sin un debido acompañamiento. Una sociedad democrática no puede permitirse el lujo de dejar sin formación a los aspirantes a ejercer una profesión destinada a mediar en el orden social con un claro propósito de servicio público. Aquellos que han traicionado la letra y el espíritu de la Ley deberían responder por ello.



Por lo demás, las profesiones de notario, registrador, juez o fiscal, así como las del resto de los diferentes cuerpos de funcionarios de las administraciones públicas, siguen sometidas a un sistema de acceso por la vía de la oposición (excepcionalmente por la vía del concurso o pruebas selectivas en el caso de la judicatura y ministerio fiscal) con pocos cambios desde su implantación. Pero aunque el estatuto funcional someta a estas profesiones a ciertas restricciones en cuanto a su acceso y ejercicio, la formación inicial que reciben estos profesionales es la misma que la del resto, por lo que el impacto sobre ellos de la formación reglada por la estructura educativa produce idénticos resultados<sup>52</sup>.

## Conclusiones

El análisis realizado de la evolución y desarrollo de los planes de estudios de Derecho en la universidad española muestra un progresivo enfoque teórico de los conocimientos frente a un abandono, también progresivo, de los conocimientos prácticos que ocupan un espacio residual dentro de ellos. Esto ha sido debido a un conjunto de factores en los que confluyen el acceso por oposición a los cuerpos de funcionarios de las administraciones públicas, una determinada concepción de la universidad como creadora y transmisora del conocimiento científico totalmente desvinculada del mundo profesional y el convencimiento de que el aprendizaje del conocimiento teórico es la base y debe preceder en todo caso al conocimiento práctico.

Este conjunto de factores, unido a la convicción de que la universidad no proporciona la formación suficiente ni asegura la selección de los mejor preparados para el desempeño responsable de los cargos públicos son la principal causa de la pervivencia del sistema de oposición para la selección de los funcionarios públicos (FÁBREGA, 2011) y, a su vez, uno de los motivos principales del enfoque teórico de los conocimientos que proporciona la universidad, dando lugar a un círculo vicioso que se va retroalimentando constantemente. La respuesta a estos problemas siempre ha sido proporcionar más contenidos, más conocimiento teórico. Si esto es así habría que reconocer que estamos ante un evidente y rotundo fracaso de la universidad como institución de educación superior.

Una de los principales causas de este fracaso radica en el deficiente diseño de los planes

<sup>52</sup> Uno de los errores de la política educativa española en educación superior ha sido sin duda el diseño de los grados universitarios con cuatro años de duración. Ello ha llevado a la convicción de que se trataba de una simple reducción de la duración de los estudios de licenciatura sin reparar en que se trataba, en realidad, de un cambio de enfoque que introducía un aprendizaje dividido en dos ciclos, un primer ciclo de formación básica con salida profesional reconocida (grado) y un segundo ciclo con formación especializada o interdisciplinaria (máster) que permitía asimismo el acceso al mundo académico o profesional. El error aparece expresado en las convocatorias de oposiciones a la judicatura y al ministerio fiscal en las que se hace patente la equiparación de los estudios de grado con los de licenciatura (“Podrán concurrir al proceso los licenciados en Derecho o los que posean un título equivalente en los planes de estudio actuales, es decir, la graduación en Derecho”, Acuerdo de 29 de enero de 2014, de la Comisión de Selección del Consejo General del Poder Judicial, *BOE* de 31 de enero) y en las de registros (Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de julio de 2013, *BOE* de 22 de julio). No así en la convocatoria de oposiciones libres a plazas de Notario, a las que teóricamente pueden acceder también aquellas personas que posean un “título equivalente” (sin especificar) al de licenciado en Derecho, así como los doctores en Derecho aunque no sean licenciados (Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de noviembre de 2011, *BOE* de 1 de diciembre). De ser conscientes del significado de esta estructura se podía haber aprovechado la división en ciclos para el diseño de másteres de formación específicos de las distintas profesiones antes del proceso de selección, sin perjuicio de que se pudiera mantener una formación posterior a esta fase, tal como propone algún sector profesional (FÁBREGAS RUIZ, 2010).

de estudio de Derecho, en los que acostumbra a faltar una definición de su propósito último. La necesidad de trazar un perfil de salida de los estudios acompañado de las correspondientes competencias a alcanzar no es ningún sesgo ideológico, como falazmente afirman algunos, sino una razón de coherencia que justifica la planificación misma de éstos para alcanzar un objetivo determinado. Más bien parece, al contrario, que si el objetivo no se define el camino a recorrer estará sometido a los vaivenes ideológicos de cada momento.

Pese a que un alto porcentaje de estudiantes de Derecho optan, al finalizar sus estudios, por el ejercicio de la profesión de abogado o procurador de los tribunales, el contenido, el diseño y el enfoque metodológico de los planes de estudio parece estar pensado para dirigir a los estudiantes hacia una futura preparación de oposiciones. Tanto en los programas de oposiciones como en el diseño curricular de los estudios, el Derecho civil –la asignatura más teórica de la carrera- ocupa un posición central en detrimento de otras materias, lo que no está justificado en absoluto, ni desde el punto de vista del desarrollo normativo ni desde el de la práctica profesional. Durante muchos años el Derecho civil se ha presentado en los planes de estudios como la esencia del Derecho, como algo abstracto, cerrado y atemporal, donde no había fracturas y rupturas de legitimidad ni legalidad. Este objetivo se manifiesta claramente con el cuasi-monopolio de la publicación de algunos libros de texto de Derecho civil que podían ser usados para la formación en las distintas profesiones jurídicas, y cuya abstracción, generalidad y atemporalidad llegaban a tal nivel que, incluso ya finalizada la dictadura y una vez en vigor la Constitución, los editores no necesitaban modificar los textos, y ni siquiera mencionar los recientes cambios legales (BLÁZQUEZ, 2014). Lejos de fomentar el pensamiento crítico, la argumentación y el razonamiento jurídico, los actuales planes de estudios, herederos en buen medida de los anteriores, se limitan a proporcionar una formación basada en el aprendizaje memorístico de los contenidos y a fomentar un perfil neutro del jurista como un simple técnico, como un mero aplicador de las leyes<sup>53</sup>.

La Universidad española proporciona conocimientos fundamentalmente teóricos del Derecho, pero es escasa y muy deficiente la transmisión de su acervo práctico. Lo que no se adquiere en los años de estudio universitario son las aptitudes necesarias para el análisis de los conflictos jurídicos con vistas a su resolución (FÁBREGA, 2011) y la capacidad para mediar en los conflictos sociales, entre la ley y los ciudadanos, entre el poder público y la vida social. Pero la culpa no la tiene Bolonia, sino el diseño curricular de los estudios de Derecho que se pretende mantener en su versión tradicional y encajarlo en el formato del Espacio Europeo de Educación Superior. El problema ya existía antes de Bolonia y sigue subsistiendo porque, entre otras cosas, los encargados de implementar el proceso en España han querido hacer muchas cosas a la vez y, en cambio, sólo han sido capaces de extraer sus aspectos más burocráticos, estableciendo corsés inútiles y desaprovechando la oportunidad de renovar los contenidos, los métodos docentes y

---

<sup>53</sup> Sin embargo, y en honor a la verdad, hay que hacer mención aquí a algunas interesantes experiencias en la universidad española de aprendizaje desde la práctica aprovechando algunos resquicios estructurales que ofrecen los actuales planes de estudio, lamentablemente con escaso apoyo y/o reconocimiento institucional. Entre ellas destacan las clínicas jurídicas que se han constituido como un auténtico movimiento de aprendizaje y servicio a la sociedad y que algunas universidades (Carlos III, de Madrid; Universitat de València; Rovira i Virgili, de Tarragona; Universidad de Barcelona) han intentado integrar en sus planes de estudios.

las prácticas pedagógicas<sup>54</sup>, lo cual requiere tiempo y dinero<sup>55</sup>. A lo que hay que añadir los costes derivados del cambio cultural que representa esta renovación y que afecta profundamente a las convicciones de los docentes, muchos de ellos, todo hay que decirlo, sin la necesaria preparación profesional.

Un juicio más severo merece, si cabe, la actitud del legislador español en relación con el acceso a las profesiones de abogado y procurador de los tribunales, hasta la fecha sin regulación específica. Las presiones ejercidas por los sectores profesionales respectivos lograron del Gobierno de turno la promulgación en el año 2006 de una Ley que se (auto)justifica por la necesidad de homologación de estas profesiones “en una Europa que camina hacia una mayor integración” fijándose en las experiencias del Derecho comparado. Sin embargo, la opción elegida para llevar a cabo la acreditación de la capacidad profesional más allá de la obtención de una titulación universitaria ha sido muy desafortunada. Ha acercado la prueba de acceso a un primer ejercicio de oposición sin que sea posible acreditar con ello algo más que la capacidad de aprendizaje memorístico y de exposición oral de un temario más o menos extenso. En ningún país europeo donde existe prueba de acceso, ésta se limita a la comprobación de los conocimientos teórico-jurídicos del candidato mediante ejercicios exclusivamente orales consistentes en un monólogo que realiza el candidato ante un Tribunal compuesto casi en exclusiva por funcionarios<sup>56</sup>.

El acceso a las profesiones por la vía de la oposición dificulta la formación puesto que el “postulante” se concentra en el aprendizaje memorístico de un temario, que es la principal barrera que hay que superar. La preparación de la oposición no hace sino acentuar el carácter teórico de la formación universitaria (FÁBREGA, 2011). La oposición transmite una infra-teoría memorística, una práctica burocrática sin teoría y propicia una

<sup>54</sup> Coincidimos con BLÁZQUEZ (2014) en el análisis. Hay en Bolonia una agenda pedagógica más allá de la simplemente burocrática. Aunque no compartimos el diagnóstico, llevan razón los autores del manifiesto “Saquemos los estudios de Derecho de Bolonia” cuando afirman que “los planes de estudio de Derecho actualmente en vigor (anteriormente a la introducción de los grados) son fruto de una reforma que supuso un paso atrás. Se procedió simplemente a comprimir el plan de 1953 en un ciclo más corto, pero se continuó enseñando lo mismo y con los mismos métodos anticuados y pasivos. Todos tuvimos la oportunidad entonces de modificar nuestros procedimientos de enseñanza y abrirnos a pedagogías más acordes con los tiempos. Muy pocos lo hicieron”. ¿Por qué no lo hicieron?. Esta es la pregunta que deberían formularse.

<sup>55</sup> A este respecto, el profesor Mas Colell advertía en un artículo publicado en *La Vanguardia* el día 20 de abril de 2006 titulado “A vueltas con Bolonia” que “nos está faltando prudencia y realismo económico. Existe la tentación de diseñar un sistema bastante costoso con la ingenua esperanza de que, si se lleva adelante, la financiación pública aparecerá. No será así, como no lo fue con la Logse. Me temo que nuestra sociedad, como la europea, va a tener otras prioridades (la dependencia o la sanidad, por ejemplo). La consecuencia de este error de previsión puede ser desastrosa: una pérdida de calidad, cuando ganancia es lo que se busca. Es lo que ocurrirá si, por ejemplo, se sustituyen masivamente clases magistrales por tutorías y luego no hay recursos para las tutorías (éstas han creado dificultades económicas incluso a Cambridge y Oxford)”.

<sup>56</sup> El artículo 19.2 del Reglamento de desarrollo de la Ley de acceso a las profesiones de abogado y procurador de los tribunales dispone que la comisión de evaluación estará integrada por un representante del Ministerio de Justicia, funcionario de carrera de especialidad jurídica; un representante del Ministerio de Educación, funcionario de carrera de especialidad jurídica; un representante de la comunidad autónoma correspondiente, designado entre funcionarios de cuerpos de especialidad jurídica; un abogado con más de cinco años de ejercicio profesional, propuesto por el Consejo General de la Abogacía Española, cuando se trate de la comisión de evaluación para el acceso a la abogacía; un procurador con más de cinco años de ejercicio profesional, propuesto por el Consejo General de Colegios de Procuradores de los Tribunales de España, cuando se trate de la comisión de evaluación para el acceso a la procura; un profesor universitario de alguna de las distintas disciplinas jurídicas, designado por el Consejo de Universidades, entre el personal docente con vinculación permanente con una universidad (en la Orden PRE/404/2014, de 14 de marzo que convoca las primeras pruebas de acceso a la abogacía, se exige que el docente universitario sea, además, funcionario); y un representante del Consejo General del Poder Judicial.

transmisión de valores ya anticuados a través del preparador. Al final, nos encontramos ante un déficit de verdadera formación difícil de superar (ANDRÉS, 2009).

Aunque algunas oposiciones (como es el caso de notarías y registros) incorporan uno o dos ejercicios prácticos, los ejercicios teóricos tienen un fuerte impacto que obligan al opositor a concentrarse en ellos y relegar otras cuestiones. Cualquier reforma que se pretenda sin variar el esquema está abocada al fracaso porque no evita el impacto. Aunque se instituyan otros mecanismos complementarios o suplementarios, el opositor sigue pensando que lo importante es el aprendizaje memorístico de los temas que integran el/los ejercicios orales y va a dejar siempre de lado el aprendizaje de otras cuestiones.

Un error muy común, incluso entre las personas que se han visto sometidas a la preparación de una oposición y la han superado con éxito, consiste en confundir selección con formación (PEREDA, 2010), valorando muy positivamente esta última. Si algo aporta la oposición a la formación, lo hace en la peor forma posible, mediante la mecánica reiteración de un programa compuesto de soluciones preestablecidas sin concesión alguna a la inteligencia o a la duda metodológica, provocando una connatural predisposición al conformismo y a la rutina (ANDRÉS, 2009). En el caso de la Escuela judicial esta confusión está presente en la construcción del programa educativo de formación inicial como un curso teórico acompañado de unas prácticas, desgraciadamente cada vez más reducidas en el tiempo. Si esto es así, si se considera necesario ofrecer un soporte teórico del que supuestamente carecen los alumnos de la Escuela, se está reconociendo, de hecho, que la preparación de un temario de oposiciones no cumple la función formativa a la que pretendidamente está llamado. Pero el gran problema de la oposición no es sólo éste, sino que tampoco sirve realmente para saber si una persona es capaz o no de desempeñar la función para la que se le convoca. En realidad, solo se comprueba su capacidad memorística, su forma verbal de exposición (no así la escrita<sup>57</sup>) y que ha estudiado un programa extenso, generalmente a través de unos apuntes cuya calidad jurídica deja mucho que desear dada la urgencia con la que se elaboran (FÁBREGA, 2011). En general, los que han ingresado en un cuerpo de funcionarios por el sistema de oposición ensalzan las bondades de dicho sistema como paradigma de la selección objetiva, justa y ecuaníme reconociendo, en el peor de los casos, que es el menos malo de los sistemas. Pero estudios recientes muestran la existencia de un alto grado de aleatoriedad y subjetividad en la evaluación<sup>58</sup> que contradice la supuesta objetividad e igualdad del sistema invocada desde los sectores más inmovilistas (BAGÜÉS, 2007).

Finalmente es preciso indicar el fuerte control político y corporativo que se advierte en la composición de los tribunales calificadoros de las pruebas de acceso a las distintas profesiones jurídicas (ver Tabla 4), que en el caso de la abogacía y la procura llega al extremo aberrante de que uno sólo de los miembros de la comisión evaluadora es un abogado en ejercicio y el resto son funcionarios públicos a los que no se les exige calificación o experiencia profesional alguna. Ello constituye un factor adicional de perpetuación del pensamiento conservador e inmovilista que dificulta la necesaria renovación de los estudios jurídicos.

<sup>57</sup> Son significativas al respecto las duras palabras que FÁBREGA RUIZ (2010) dedica a algunos compañeros de profesión a los que califica de *analfabetos funcionales* por sus importantes déficits en la capacidad de exposición escrita.

<sup>58</sup> Según estos estudios las condiciones en que es evaluado el candidato —día de la semana, hora, aplazamientos, orden de convocatoria— afectan significativamente a las calificaciones. La importancia de estos factores no es anecdótica. Por ejemplo, se ha comprobado que el orden de convocatoria, decidido por sorteo, aumenta las probabilidades de éxito de aquellos opositores situados al comienzo de la lista en un 55% en promedio respecto a los candidatos situados al final de la lista.

NOTARIAS	REGISTROS	JUDICATURA	ABOGACÍA
<p>Presidente: Director General de los Registros y del Notariado o persona en quien delegue.                      Secretario: el vocal notario más moderno.                      Vocales:                      Dos notarios.                      Un catedrático o profesor titular de universidad.                      Un magistrado.                      Un registrador                      Un abogado del Estado, o un abogado ejerciente, con más de 15 años de ejercicio especializado en asuntos civiles o mercantiles.                      En ausencia del presidente o del secretario, hará sus veces el vocal notario. Si el tribunal se hubiera constituido con varios notarios, la ausencia del presidente se cubrirá por el secretario, y la de éste, por un vocal registrador.</p>	<p>Presidente: Director general de los Registros y del Notariado, o persona en quien delegue.                      Secretario: un miembro de la junta de gobierno del colegio de registradores; si preside un miembro de la junta de gobierno del colegio de registradores, será secretario un registrador o notario adscrito a la Dirección General.                      Vocales:                      Un Registrador.                      Un catedrático o profesor titular de universidad.                      Un magistrado del orden jurisdiccional civil.                      Un notario.                      Un letrado del Consejo de Estado o un abogado del Estado.                      Un registrador.                      En ausencia del presidente o del secretario, harán sus veces el vocal registrador.</p>	<p>Presidente: un magistrado o fiscal del Tribunal Supremo o de un Tribunal Superior de Justicia.                      Secretario: un secretario judicial, propuesto por el Ministerio de Justicia.                      Vocales:                      Dos magistrados, propuestos por el Consejo General del Poder Judicial.                      Dos fiscales, propuestos por la Fiscalía General del Estado.                      Un catedrático de universidad, propuesto en terna por el Consejo de Universidades.                      Un abogado con más de diez años de ejercicio profesional propuesto en terna por el Consejo General de la Abogacía.                      Un abogado del Estado, propuesto por el Ministerio de Justicia.                      El Tribunal es designado por la Comisión de Selección del Consejo General del Poder Judicial</p>	<p>Un representante del Ministerio de Justicia, <b>funcionario</b> de carrera de especialidad jurídica.                      Un representante del Ministerio de Educación, <b>funcionario</b> de carrera de especialidad jurídica.                      Un representante de la Comunidad Autónoma, <b>funcionario</b> de carrera de especialidad jurídica.                      Un abogado con más de cinco años de ejercicio profesional, propuesto por el Consejo General de la Abogacía Española.                      Un profesor universitario, designado por el Consejo de Universidades, entre el personal <b>funcionario</b> de los cuerpos docentes universitarios.                      Un representante del Consejo General del Poder Judicial.</p>

Fuente: Elaboración propia

Tabla 4: Composición de los Tribunales evaluadores de las pruebas de acceso. Estado: agosto de 2014

## Bibliografía

- ALBERTÍ, E. y TURULL, M. (2014), *La enseñanza del Derecho en Europa y América*. Barcelona: Octaedro-ICE, 304 pp.
- ANDRÉS IBÁÑEZ, P. (2009), "Selección y formación inicial del Juez" en *El error judicial. La formación de los Jueces*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2009, pág. 137 y siguientes.
- ARROYO AMAYUELAS, E. y EBERS, M. (2014), "La enseñanza del Derecho en Alemania", en ALBERTÍ, E. y TURULL, M. (ed.), *La enseñanza del Derecho en España y América*, 304 pp. Barcelona: Octaedro-ICE.
- BAGÜÉS, M. (2007), "¿Qué determina el éxito en unas Oposiciones?", inédito. Un resumen de dicho trabajo se ha publicado bajo el título "Las oposiciones: análisis estadístico" en *Jueces para la Democracia, Información y Debate*, número 59, julio de 2007, págs.. 25 y ss.
- BIGGS, J., (2003), *Teaching for Quality Learning at University*, Buckinghamshire: Society for Research into higher Education and Open University Press.
- BLÁZQUEZ MARTÍN, D. (2013), "El proceso de Bolonia y el futuro de la educación jurídica clínica en Europa: una visión desde España", en BLOCH, F.S. (ed.), *El movimiento global de clínicas jurídicas. Formando Juristas en la Justicia social*, pp. 201-216. Valencia: Tirant lo Blanch.
- BLOCH, F.S. (ed.), *El movimiento global de clínicas jurídicas. Formando Juristas en la Justicia social*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- BUJÁN, F. F. De (1992), *La reforma de los estudios de derecho. El nuevo plan de estudios: su valoración y análisis histórico y comparado*, Madrid: Dykinson.
- FÁBREGA RUIZ, C. (2011), "Los mecanismos de acceso a la carrera fiscal. Reflexiones sobre un modelo", en *Revista de Educación y Derecho*, nº 3, localizable en <http://revistes.ub.edu/index.php/RED/issue/view/54>. Consulta realizada el día 11 de agosto de 2014.
- GARCÍA CANALES, M. (1978), "Los planes de estudio de la carrera de Derecho. Algunas reflexiones críticas", en *El primer año de Derecho*. Madrid: Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia.
- MARTÍNEZ NEIRA, M. (2001), *El estudio del Derecho*. Madrid: Biblioteca del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad . Universidad Carlos III.
- MATEO, J. (2000), "La evaluación educativa, su práctica y otras metáforas", en *Cuadernos de Educación*, nº 33, p. 47 y ss.
- MURO, A. (1992), "Reflexiones sobre la reforma del plan de estudios de la carrera de Derecho, desde la perspectiva histórico-jurídica", *Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Extremadura)*, nº 10, 289-305.
- PALOMERA, I.; NARBONA, M.; PÉREZ, M.; ROCASOLANO, A.; CEBALLOS, O. (2013), "Los Grados Académicos en la Universidad de Madrid: del Plan Pidal a la Ley General de Educación de 1970", *La Educación en España. Historia y archivos*, 19 a 22 de noviembre de 2013, Guadalajara. (No publicado). Disponible en <http://eprints.ucm.es/23683/>. Consulta realizada el día 15 de julio de 2014.

- OGILVY, J.P.; WORTHAM, L.; LERMAN, L.G.; ANDERSON, A.; BERRY, M.M. (2007), *Learning From Practice: A Professional Development Text for Legal Externs*. New York: Thomson Reuters.
- PEREDA GÁMEZ, J. (2011), “Reflexiones sobre competencias y sobre la competencia decisoria de los futuros jueces en la Escuela Judicial Española”, en *Revista de Educación y Derecho*, núm. 3. localizable en <http://revistes.ub.edu/index.php/RED/issue/view/54> .Consulta realizada el día 11 de agosto de 2014.
- PESET, M. y PESET J.L. (1974), *La Universidad española (siglos XVII y XVIII). Despotismo ilustrado y revolución liberal*. Madrid: Taurus.

Artículo concluido el 2 de Julio de 2014

Font Ribas, A (2014). La asignatura pendiente de la formación jurídica. REDU – Revista de Docencia Universitaria. Vol 12, Número especial dedicado a la enseñanza del Derecho, 17-47.

Publicado en <http://www.red-u.net>

## **Antoni Font Ribas**

**Universidad de Barcelona  
Departamento de Derecho Mercantil  
Grupo de Innovación Docente Dikasteia**

**Mail: [afont@ub.edu](mailto:afont@ub.edu)**



Catedrático de derecho mercantil. Se licenció en Derecho en la Universidad de Barcelona en 1971 y seguidamente se incorporó a esta Universidad como profesor ayudante de derecho mercantil. En 1979 obtiene el grado de doctor en derecho en la Universidad de Barcelona. Desde el año 2000 dirige el grupo de innovación docente “Dikasteia” que tiene como objetivo el desarrollo y la implementación del aprendizaje del derecho por problemas llevando a cabo experiencias pioneras en todo el país. Diploma de Estudios Avanzados en Educación (2006). Ha dirigido cursos y talleres sobre aprendizaje por problemas en España y en el extranjero. Tiene publicados diversos artículos sobre aprendizaje por problemas e innovación educativa en diferentes revistas y publicaciones del sector.